

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-08-1946

Título: POR LA CUAL SE RATIFICA LA CONVENCION SOBRE REGLAMENTACION DEL TRAFICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10106

Publicada el: 24-09-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Turismo, Extrajeros

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.962

Rollo: 70

Posición: 326

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.106

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No. 22 de 28 de Agosto de 1946, por la cual se ratifica una Convención.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 917 y 948 de Septiembre de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución No. 550 de 6 de Septiembre de 1946, por la cual se reconoce derecho a percibir honorarios.

Sección Segunda
Resolución No. 3 de 29 de Agosto de 1946, por la cual se acuerda un sueldo.

Resoluciones Nos. 1053 de 7 de Septiembre, 1054 y 1055 de Septiembre 12 de 1946, respectivamente, por las cuales se conceden permisos especiales a tres naves.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, patentes, trasposos y registro de marcas de fábrica.
Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Asamblea Nacional

RATIFICASE UNA CONVENCION

LEY NUMERO 23
(DE 28 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se ratifica la Convención sobre reglamentación del tráfico automotor interamericano.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Se ratifica en todas sus partes la Convención sobre reglamentación del tráfico automotor interamericano, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA REGLAMENTACION DEL TRAFICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseados de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados.

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.

Por conductor se entenderá cualquier persona

que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención, y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

ARTICULO V

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII.

Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—L. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento. Aparece en días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
Calle No. 2—Tel. 2647— Imprenta Nacional—Avenida
2196-B—Apartado Postal No. 451 8ra. No. 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDITORIAL Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de los Interiores—Avenida Norte No. 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Número de ejemplares en la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, No. 5.

ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina	ARGENTINA
Bolivia	BOLIVIA
Brasil	BRASIL
Colombia	COLOMBIA
Costa Rica	COSTA RICA
Cuba	CUBA
Chile	CHILE
Ecuador	ECUADOR
El Salvador	EL SALVADOR
Estados Unidos de América	U. S. A.
Guatemala	GUATEMALA
Haití	HAITI
Honduras	HONDURAS
México	MEXICO
Nicaragua	NICARAGUA
Panamá	PANAMA
Paraguay	PARAGUAY
Perú	PERU
República Dominicana	REP. DOM.
Uruguay	URUGUAY
Venezuela	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y verificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

1º Ningún vehículo excederá de una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.

2º Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una altura de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).

3º Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4º Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5º Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6º Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1º Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2º Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3º Todo vehículo automotor, a excepción de

las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor de 107 metros (350 pies) y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbré o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4º Todo vehículo automotor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5º Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6º Todo vehículo automotor construido o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7º Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte en esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el Artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir tales certificados.

La validez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescrita en el Anexo "A" de esta Convención, y será válida por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el certificado internacional para automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1928, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor

que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional de conducir expedido según la Convención Internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo.

ARTICULO XIV

Cualquier Estado, parte en esta Convención podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido a tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance Internationales de Tourisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

ARTICULO XV

Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio.

Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado

a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además, a la adhesión y acesión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

ANEXO "A"

(Nombre del país)

Certificado Internacional para Automóviles

(Tamaño del carnet impreso: 14.5 x 8.5cm)

La validez de este certificado será reconocida por todas las autoridades con atribuciones para

reglamentar el registro de vehículos en los países siguientes, a excepción del país que lo expida:

- Argentina
- Bolivia
- Brasil
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Chile
- Ecuador
- El Salvador
- Guatemala
- Haití
- Honduras
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay
- Perú
- República Dominicana
- United States of America
- Uruguay
- Venezuela

(Ráyense los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención cuando se expida el certificado).

CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA AUTOMOVILES

Expedido de acuerdo con las disposiciones previstas en la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano firmada en Washington, D. C., E. U. A., en 1943.

- Expedida por
- En
- Fecha
- Firma (x)
- Número

(x) La firma de la Autoridad o la firma de la Asociación con poder otorgado por la Autoridad, y visto bueno a ésta.

Válido por un año a partir de la fecha de emisión

- Propietario (Apellidos
- o (Nombre
- Conductor (Domicilio
- Clase de vehículos:
- Nombre del fabricante del chasis
- Tipo del chasis:
- Número de serie del tipo o número de fábrica del chasis:
- (Número de cilindros:
- (Número del motor:
- Motor..... (Carrera del émbolo.....
- (Diámetro:
- (Potencia en C. F.:
- (Forma:
- Carrocería..... (Color:
- (Número de asientos:
- Peso del vehículo descargado (en Kilos):
- Peso del vehículo cargado (en Kilos) si excede de 3.500 Kilos
- Letras y número de matrícula que deben figurar en las placas:

VISA DE ENTRADA

(La visa de entrada debe contener los siguientes datos: país, lugar, fecha, firma y sello de la autoridad que otorga la visa).

ANEXO "B"

(Nombre del país)

Permiso Internacional para Conducir Licencia Internacional para Guiar.

(Tamaño del carnet impreso, 14.5 x 8.5 cm.)
 La validez de este permiso será reconocida por todos los funcionarios con atribuciones para reglamentar el tráfico en los siguientes países, a excepción del país que lo expida.

Argentina	Honduras
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Colombia	Panamá
Costa Rica	Paraguay
Cuba	Perú
Chile	República Dominicana
Ecuador	United States of America
El Salvador	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Haiti	

(Ráyanse los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención al momento de expedir el permiso).

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

Expedido de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Interamericano Automotor firmada en Washington D.C., E. U. A., en 1943.

Expedida por	
En	
Fecha	
Firma (x)	
Número	
(x) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación con poder de la Autoridad, y visto bueno de ésta.	

Válido por un año a partir de la fecha de emisión

DETALLES SOBRE EL CONDUCTOR

Fotografía	
Sello Oficial	
Apellido:	1
Nombre:	2
Lugar de nacimiento:	3
Fecha de nacimiento:	4
Domicilio:	5

(Nombre del país)

REVOCACION

Sr. (apellido y nombre)	
autorizado por este permiso expedido en (país)	
queda inhabilitado para conducir en territorio de (país)	
por	
Lugar	
Fecha	
Firma	

Sello de la Autoridad

FILIACION DEL CONDUCTOR

Apellidos	1
Nombre:	2
Lugar de nacimiento:	3
Fecha de nacimiento:	4
Domicilio:	5

(Las tres categorías de permisos para conducir A, B y C— abajo indicadas, permitirán a los Estados o subdivisiones políticas de los mismos,

donde se exijan formalidades especiales a los conductores de vehículos ligeros, pesados o en combinaciones, y a los de motocicletas, que expidan las licencias correspondientes para dichas categorías, o cualquiera de ellas. Se provee un sello especial de autoridad para tales casos.

A	
Automóviles cuyo peso, cargados, no excede de 3.500 Kilos.	
B	
Automóviles cuyo peso, cargados, excede de 3.500 Kilos	
C	
Motocicletas con o sin cochecillo lateral.	
A	B
Sello de autoridad	Sello de Autoridad
	Sello de autoridad

Por Bolivia:
 Luis F. Caochalla 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por BRASIL
 Fernando Lobo 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por CUBA:
 Aurelio F. Concheso 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)
 Por ECUADOR:
 C. E. Alfaro 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por GUATEMALA:
 Adrián Recinos 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por HAITI:
 A. Licutaud 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por NICARAGUA:
 Guillermo Sevilla S. 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por PERU:
 M. de Freyre y S. 15 de Diciembre de 1943 (SELLO)

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
 El Plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

Que la disposición del Artículo XIV no implica que el término de un año que indica el Art. XII se refiera al tiempo durante el cual un vehículo puede transitar en un Estado Contratante, sin haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el estado puede no exigir. Así mismo, que esta Convención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consenta ni a sus leyes de inmigración.

A. Copello 15 de Diciembre de 1943. (SELLO)

For THE UNITED STATES OF AMERICA

Por los Estados Unidos de América:
 Firmado sujeto a un entendimiento y reserva que nada en el artículo XV será aplicado para requerir el uso del personal y facilidades de los Estados Unidos de América con el fin de determinar el cumplimiento de estas provisiones referentes a los artículos X y XI por vehículos cuando, en la opinión de autoridades competentes de los Estados Unidos de América podría existir disparidad en la aplicación de servicios esencia-

les llevados a cabo por dicho personal y facilidades o un indebido obstáculo respecto al movimiento de tráfico de automotores dentro y desde el territorio de los Estados Unidos de América.

Cordell Hull Diciembre 31, 1943.
(SELLO)

Por el SALVADOR:
Héctor David Castro 6 de Enero de 1944.
(SELLO)

Por COSTA RICA:
Carlos M. Escalante 20 de Enero de 1944.
(SELLO)

Por HONDURAS:
Julián R. Cáceres 24 de Abril de 1944.
(SELLO)

Por PANAMÁ:
E. A. Jiménez 13 de Julio de 1944.
(SELLO)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, que las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de diciembre de 1943.

Washington, D. C., 24 de julio de 1944.
(Fdo) L. S. Rows,

Director General de la Unión Panamericana.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.
El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—
Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 28 de agosto de 1946.
Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 947
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alfredo Andrión, Visitador de Aduana, en reemplazo de Teodoro Brin, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

DECRETO NUMERO 948
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel María Moreno, Director del Impuesto Sobre la Renta, en reemplazo de Julio I. Domínguez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

RECONOCERSE DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS

RESOLUCION NUMERO 590

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 590.—Panamá, septiembre 6 de 1946.

En memorial fechado el tres de abril del corriente año, solicita el Dr. Felipe Juan Escobar que se le reconozcan honorarios profesionales por sus gestiones, como apoderado especial de la Nación, en el juicio ejecutivo que, por la suma de B. 51.687.43 propuso el entonces Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro contra la Compañía de Fuerza y Luz, por concepto de los impuestos y derechos correspondientes a cantidad considerable de aceite crudo que dicha compañía consumió durante el lapso comprendido entre los años de 1925 a 1938.

Para resolver se considera:

El Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución número 255, de 1º de noviembre de 1938, en virtud de la cual autorizó al Jefe de la Sección de Ingresos para que nombrara un representante que atendiera, ante los Tribunales de Justicia, la defensa de los intereses del Fisco en el referido juicio y en los recursos de que él provinieran.

En virtud de esa autorización, el entonces Jefe de la Sección de Ingresos confirió poder al Dr. Felipe J. Escobar, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 1938 al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, "para que represente a la Nación en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz", autorizándolo expresamente para que actuara "en los incidentes y excepciones promovidos por los representantes de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, doctores Arias, Fábrega y Fábrega, ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y para que